

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PAMILIA - VALLE**

SENTENCIA Nº 51

Palmira (V), Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, promovido a través de apoderado judicial, por los señores, STEPHANIE APONTE LOZADA y JOHN FREDY PUERTA CRUZ mayores de edad y vecinos de Palmira -Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. Los señores, STEPHANIE APONTE LOZADA y JOHN FREDY PUERTA CRUZ contrajeron matrimonio civil el día 5 de Junio de 2010, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira y fue protocolizado ese mismo día en dicha notaria.

2.2. Los cónyuges no han liquidado la sociedad conyugal, pero se tramitará en la Notaria Primera del Circulo de Palmira de mutuo acuerdo por escritura pública.

2.3. Los cónyuges procrearon dentro del matrimonio un hijo de nombre SANTIAGO PUERTA APONTE, nacido el 17 de marzo de 2015

2.4. Los señores STEPHANIE APONTE LOZADA y JOHN FREDY PUERTA CRUZ llegaron al siguiente CONVENIO:

A. Solicitar el matrimonio de muto conceso, de su matrimonio celebrado el 5 de junio de 2010 en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira.

B. Respecto del hijo menor de edad SANTIAGO PUERTA APONTE, nacido el 17 de marzo de 2015, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira con Indicativo Serial No 55460004 y NUIP No 1114550762 han acordado que:

Conjuntamente ejercerán la patria potestad sobre su hijo, SANTIAGO PUERTA APONTE, hasta que llegue a la mayoría de edad, o hasta que sea emancipado por cualquier causa legal.

El cuidado personal de su hijo SANTIAGO PUERTA APONTE, quedará a cargo de la madre STEPHANIE APONTE LOZADA, quienes tendrá como domicilio y residencia la ciudad de Palmira, en la Diagonal 30 A No 10-75 B/Luis Carlos Galán.

El padre, JOHN FREDY PUERTA CRUZ, podrá visitar a su hijo SANTIAGO PUERTA APONTE, sin sujeción alguna, siempre y cuando no interfiera en las labores escolares y en la disciplina del hogar.

El padre, JHON FREDY PUERTA CRUZ, aportará una cuota alimentaria de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales y otra adicional el mes de Diciembre de cada año, igual a la aquí estipulada. Aclarando que el padre del niño no recibe prima en Junio, en la tipografía NARANJO IMPRESIONES, donde labora. Dineros que serán recibidos por la madre del menor de edad, dentro de los cinco primeros días de cada mes. La cuota alimentaria y la adicional se incrementaran cada año de acuerdo al I.P.C., pero si el padre entrará a laborar en otra empresa donde se le pague la prima en junio, aportará la respectiva cuota adicional.

Respecto a los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 50% por los padres, respecto a lo que no cubra el sistema de salud NUEVA EPS, que en la actualidad tiene el menor de edad, cada padre aportara el 50% de los gastos que generen.

C. En cuanto a las obligaciones entre los cónyuges:

Cada uno velará por su propio sostenimiento de su peculio.

Fijaran domicilio por separado. La señora STEPHANIE APONTE LOZADA y el hijo menor de edad, SANTIAGO PUERTA APORTE, en la Diagonal 30 A No 10-75 B/Luis Carlos Galán y el señor JOHN FRED PUERTA CRUZ en la Calle 69 A No 18-26 B/Parques de Belén.

III.- P E T I T U M

3.1. Que mediante sentencia se declare el divorcio por mutuo consenso entre los señores STEPHANIE APONTE LOZADA y JOHN FREDY PUERTA CRUZ, quienes contrajeron matrimonio civil el día 5 de Junio de 2010, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira y fue protocolizado ese mismo día en dicha notaria, de conformidad con la Ley 25 de 1992 Artículo sexto numeral 9.

3.2. Se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio con No 5600953 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira.

3.3. Que se apruebe el acuerdo surtido entre los cónyuges STEPHANIE APONTE LOZADA y JOHN FREDY PUERTA CRUZ, respecto de ellos y su hijo SANTIAGO PUERTA APONTE.

3.4. Respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, no la han liquidado, pero se tramitará en la Notaria Primera del Circulo de Palmira de mutuo acuerdo por escritura pública.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 539 del 21 de Julio de 2020, se tuvo como prueba documental el poder que contiene el acuerdo celebrado entre los señores STEPHANIE APONTE LOZADA y JOHN FREDY PUERTA CRUZ, registro civil de matrimonio de los interesados, como de nacimiento del hijo menor de edad, SANTIAGO PUERTA APONTE, y se reconoció personería a la apoderada de las partes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho correspondiente, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores STEPHANIE APONTE LOZADA y JOHN FREDY PUERTA CRUZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio del cinco (05) de junio de 2010, hecho protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, con el Indicativo Serial No.5600953.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores STEPHANIE APONTE LOZADA y JOHN FREDY PUERTA CRUZ, solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores STEPHANIE APONTE LOZADA y JOHN FREDY PUERTA CRUZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para

solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído el día cinco (05) de Junio de 2010, hecho protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, con el Indicativo Serial No. 5600953, se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, sin pronunciamiento sobre la residencia separada, por ser consecuencia legal del decreto de divorcio y se harán los demás ordenamientos de ley, advertido que la sociedad conyugal se disuelve como consecuencia del decreto del divorcio.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores JOHN FREDY PUERTA CRUZ, identificado con C.C. No. 1.113.638.422 y STEPHANIE APONTE LOZADDA, identificada con C.C. No 1.113.647.864 contraído el día cinco (05) de Junio de 2010, hecho protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, con el Indicativo Serial No. 5600953
2. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores STEPHANIE APONTE LOZADA y JOHN FREDY PUERTA CRUZ.
3. ORDENAR la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores JOHN FREDY PUERTA CRUZ, identificado con C.C. No. 1.113.638.422 y STEPHANIE APONTE LOZADDA, identificada con C.C. No 1.113.647.864, el cual aparece inscrito bajo el indicativo serial No 5600953 del libro de registros civiles de matrimonios de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle. Inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados ex cónyuges.
4. APROBAR el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A. Cada uno velará por su propio sostenimiento de su peculio.

RESPECTO DEL MENOR DE EDAD SANTIAGO PUERTA APONTE:

A. La Patria Potestad sobre su hijo, SANTIAGO PUERTA APONTE, será ejercida conjuntamente por los padres hasta que llegue a la mayoría de edad, o sea emancipado por cualquier causa legal.

B. El cuidado personal de su hijo SANTIAGO PUERTA APONTE, quedará a cargo de la madre STEPHANIE APONTE LOZADA, quienes tendrá como domicilio y residencia la ciudad de Palmira, en la Diagonal 30 A No 10-75 B/Luis Carlos Galán.

C. El padre, JOHN FREDY PUERTA CRUZ, podrá visitar a su hijo SANTIAGO PUERTA APONTE, sin sujeción alguna, siempre y cuando no interfiera en las labores escolares y en la disciplina del hogar.

D. El padre, JHON FREDY PUERTA CRUZ, aportará una cuota alimentaria de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales y otra adicional el mes de Diciembre de cada año, igual a la aquí estipulada. Aclarando que el padre del niño no recibe prima en Junio, en la tipografía NARANJO IMPRESIONES, donde labora. Dineros que serán recibidos por la madre del menor de edad, dentro de los cinco primeros días de cada mes. La cuota alimentaria y la adicional se incrementaran cada año de acuerdo al I.P.C., pero si el padre entrará a laborar en otra empresa donde se le pague la prima en junio, aportará la respectiva cuota adicional.

E. Respecto a los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 50% por los padres, respecto a lo que no cubra el sistema de salud NUEVA EPS, que en la actualidad tiene el menor de edad, cada padre aportara el 50% de los gastos que generen.

5. NOTIFICAR al agente del ministerio público y al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este Despacho de la presente providencia

6. ADVERTIR a las partes que esta providencia presta merito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias pactadas.

7. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 71 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **31 de Julio de 2020**

La Secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR